

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020210127000

NI: 117706

Tutela Primera Instancia
A/ Luis Alfredo Castro Barón

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 117706

1. Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹, instancia ante la cual indica solicitó su reconocimiento como víctima dentro del proceso rad. 110016000000220200027601 seguido en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese al Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como a las partes e intervenientes dentro del proceso penal con radicado

¹ Despacho de la Dra. Eva Xiomara Ortega Hernández.

11001600010220200027600, seguido en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, ante dicha autoridad judicial.

De igual manera, surge oportuno vincular a las partes e intervenientes dentro de la acción de tutela con radicado 11001310902520200456601, promovida por el actor en contra del Juzgado 25 Penal del Circuito y Juzgado 33 Penal Municipal, ambos de Bogotá, así como al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, autoridad que conoció el referido trámite constitucional.

De otro lado, se ordena la vinculación de las partes e intervenientes dentro del proceso penal seguido en contra del accionante Luis Alfredo Castro Barón, por el cual se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria. Al igual que, del Terminal de Transportes de Bogotá y de la empresa Transmilenio S.A. a quienes señala el demandante como ocupantes de la finca El Carmen, la que afirma le fue arrebatada por el Estado.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el Decreto 333 de 2021, en la medida que el ataque constitucional involucra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, del cual la Corte es su superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela junto

con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica salapenal despacho003@gmail.com.

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

2. Ahora bien, resulta relevante denotar que se rechazará la acción constitucional en relación con los derechos de su “*poderdante el PADRE ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO*”, y de quien también solicitó su reconocimiento como víctima ante el Tribunal de Bogotá.

Es que, expresó de forma confusa el promotor que se encuentra en prisión domiciliaria en ocasión de un proceso penal con el cual se busca «...*tapar con el manto de la impunidad la DESAPARICION FORZADA del Capellán de la Universidad Javeriana, el Padre ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, sometido a Desaparición Forzada por el Estado (...)*»; y, a su vez, solicita el amparo del derecho de petición del que dice es titular así como ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, y para ello aporta un documento en formato PDF denominado “*PODER PADRE*”.

Dicho documento, que contiene un mandato, en efecto, se encuentra otorgado al abogado LUIS ALFREDO CASTRO

BARÓN por ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO. Sin embargo, de cara a los elementos esenciales que deben constituir el poder especial en la acción de tutela², aun cuando se identifican quiénes son poderdante y apoderado, así como sus correspondientes firmas, el mandato: *i)* está dirigido al Fiscal Delegado 37 ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá; *ii)* en el marco del proceso penal rad. 246741 seguido contra Francisco José Vergara Carulla y otros, por el delito de *tortura*; *iii)* y, está otorgado con el objeto de que en nombre del primero y en su representación el aquí actor “*presente demanda de constitución de parte civil en el proceso (...) y obre como mi apoderado en todas las diligencias que se realicen dentro del proceso de la referencia.*”

Características en el poder, que permiten comprender que el mismo se confirió específicamente para la transcrita finalidad, en representación de ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, mas no conduce a establecer a ciencia cierta los referidos elementos de cara al contexto fáctico expresado en el libelo con el objeto de presentar demanda de tutela.

En ese sentido, ha de decirse que, al interior de la presente actuación no se avizora el mandato que asegura el promotor LUIS ALBERTO CASTRO BARÓN le fue otorgado por ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, para proponer esta acción de tutela también en representación de dicha persona, acerca de la cual, también asegura aquél, se encuentra desaparecida.

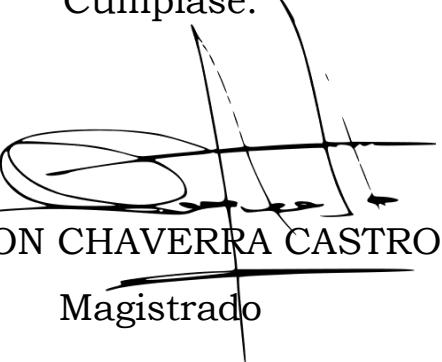
² Cfr. Sentencias T 024 de 2019, T-1025-2006, T-768/03 y T-658-2002, de la Corte Constitucional.

Y bajo tales condiciones, tampoco manifiesta el actor que acuda como agente oficioso del referido ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO.

3. De otra parte, en consideración a que el actor manifiesta que «*De manera expresa solicito a los Honorables Magistrados que hayan conocido asuntos relacionados con la Desaparición Forzada del sacerdote (sic) ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO o con mi apresamiento con fines de Ejecución Extrajudicial, declararse impedidos para conocer de esta acción, en cumplimiento del artículo 39 del decreto 2591 de 1991 (sic)*»; no se observa la concurrencia de causal de impedimento alguna que implique manifestarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria